



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que, mediante Auto No. 131-0270 del 06 de marzo de 2020 se inició procedimiento administrativo sancionatorio a:

1. La sociedad ALIANZA 4 S.A.S, identificada con Nit. 900.777.101-5, representada legalmente por el señor Oscar Jaime Cadavid Salazar, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.708.112 (o quien haga sus veces).
2. La señora CARMEN LUZ CADAVID SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.866.173.
3. La señora CAROLINA ARANGO CORREA identificada con cédula de ciudadanía N° 32.243.356.
4. El señor LUCAS ARANGO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.266.477.
5. El señor MARTIN ARANGO CORREA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.152.456.306,
6. La señora OLGA ELENA CADAVID SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.953.516

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental Vigencia desde: F-53-51/V.06

21-Nov-16



Que mediante escrito con radico 131-2695 del 16 de marzo de 2020 las señoras **CARMEN LUZ CADAVID SALAZAR, OLGA ELENA CADAVID SALAZAR** y la sociedad **ALIANZA 4 S.A.S**, a través de su representante legal, el señor **OSCAR JAIME CADAVID SALAZAR**, solicitan cesación del presente procedimiento sancionatorio ambiental a favor de ellos, basando su solicitud en en la cláusula cuarta - transferencia, de la Escritura Pública # 1865 de junio 27 de 2016, los hermanos Cadavid Salazar, transfieren el derecho de dominio y posesión material del lote # 2, identificado con matrícula inmobiliaria # 017 – 33843.

Que, a través de escrito con radicado 131-3811-2020 del 20 de mayo de 2020, la señora **VERÓNICA ESCOBAR DÍAZ** solicitó su declaración como terceros intervinientes en el proceso adelantado dentro del expediente 056070331212.

Que, mediante escrito con radicado 131-11221-2020 del 24 de diciembre de 2020, la señora **CARMEN LUZ CADAVID SALAZAR**, anexa planos topográficos con sus respectivas coordenada y la resolución # 112-3210 por medio de la cual se autorizo la ocupación de cause a **ÓPTIMA S.A. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN**, Con el fin de que sirvan de aclaración en el proceso adelantado

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*”.

Frente al Reconocimiento de Terceros Intervinientes

Que la Ley 99 de 1993, “*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 69, estableció el derecho de cualquier persona a intervenir en las actuaciones administrativas referentes a la imposición o revocación de sanciones, en los siguientes términos:

“ARTICULO 69. Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. *Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales*”.

Que, por su parte, la Ley 1333 de 2009, “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 20, estableció lo siguiente:

“Artículo 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-50-51/V.06

21-Nov-16



Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que al verificar la escritura pública N° 1865 del 27 de junio de 2016, la cual reposa como anexo al escrito N° 131-1716-2020, se encontró, que si bien es cierto se constituyó una única fiducia denominada Fideicomiso El Retiro II, la misma se realizó sobre dos bienes inmuebles, los cuales están identificados con los FMI: 017-33843 y 017-33842. Así mismo, en la referida Escritura, se encontró (parágrafo 9° de la cláusula 4°) que los inmuebles objeto de la fiducia, se entregarían a los Fideicomitentes bajo la figura de custodia y tenencia material, de tal suerte, que el predio con FMI: 017-33843 fue entregado en comodato a la familia Cadavid Salazar, y el FMI: 017-33842, fue entregado en comodato a la familia Arango Correa.

Así las cosas y en concordancia con las manifestaciones de los peticionarios, se advierte que el predio objeto de investigación por parte de esta Autoridad Ambiental (FMI: 017-33842), se encuentra exclusivamente bajo la custodia y tenencia material por parte de la familia Arango Correa, y no de la familia Cadavid Salazar, por lo tanto, la conducta investigada no le puede ser imputable a esta última, sencillamente, porque aun siendo parte del fideicomiso, el predio que se le entregó en custodia es uno diferente al predio de ocurrencia de los hechos investigados, así mismo es importante aclarar que la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A se vinculo porque la entidad fiduciaria lo reportó como beneficiario final, sin embargo, verificada la escritura, esta sociedad no es parte.

En conclusión, con base a los anteriores razonamientos, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 131-0270 del 06 de marzo de 2020, a los integrantes de la Familia Cadavid Salazar, ya que de la evaluación del escrito N° 131-2695-2020 y la Escritura Pública # 1865 de junio 27 de 2016, se advierte la existencia de la causal No. 3 contemplada en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, la cual consiste en que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N°. SCQ-131-0834 del 24 de julio de 2018.
- Informe Técnico de queja con radicado N° 131-1807 del 10 de septiembre de 2018.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 131-1952 del 02 de octubre de 2018.
- Escrito con radicado N° 131-1005 del 04 de febrero de 2019.
- Escrito con radicado N° 131-4984 del 19 de junio de 2019.
- Informe técnico con radicado N° 131-1943 del 23 de octubre de 2019.
- Oficio con radicado N° CS-170-7036 del 12 de diciembre de 2019.
- Escrito con radicado N° 131-1716 del 18 de febrero de 2020.
- Escrito con radicado N° 131-1693 del 18 de febrero de 2020.

- Escrito con radicado N° 131-2695 del 16 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra de las personas a continuación enlistadas por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009:

1. La sociedad **ALIANZA 4 S.A.S**, identificada con Nit. 900.777.101-5, representada legalmente por el señor Oscar Jaime Cadavid Salazar, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.708.112
2. La señora **CARMEN LUZ CADAVID SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.866.173.
3. La señora **OLGA ELENA CADAVID SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.953.516.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR que el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se mantiene contra las siguientes personas:

1. **CAROLINA ARANGO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 32.243.356.
2. **LUCAS ARANGO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.266.477.
3. **MARTIN ARANGO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.152.456.306.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER como **TERCERO INTERVINIENTE**, dentro del procedimiento que se adelanta en el expediente **056070331212** a la señora **VERÓNICA ESCOBAR DÍAZ** con cédula de ciudadanía N°42.824.283, en calidad de representante legal de la sociedad **ÓPTIMA S.A.S. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN**, en los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a:

1. La sociedad **ALIANZA 4 S.A.S**, a través de su representante legal, el señor Oscar Jaime Cadavid Salazar.
2. La señora **CARMEN LUZ CADAVID SALAZAR**
3. La señora **OLGA ELENA CADAVID SALAZAR**
4. La señora **VERÓNICA ESCOBAR DÍAZ**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMÓ: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056070331212
Fecha: 24 de mayo 2021
Proyectó: Lina A
Revisó: Oalean
Técnico: Randdy Guarín
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente